

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14077-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 08 de noviembre del 2021

Expediente N° 202100209958

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materias: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-12522-2020

SUMILLA:

- La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos incluidos en los recibos emitidos de enero a marzo de 2020, así como los cargos asociados a estos, considerando 38,00 m³ para cada mes; en aplicación de silencio administrativo positivo.

- No se evalúa el reclamo por los consumos incluidos en los recibos emitidos de abril a julio de 2020, porque el recurso fue presentado extemporáneamente.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **24 de julio de 2020.**- La recurrente reclamó por considerar excesivo los consumos facturados en los recibos emitidos enero a julio de 2020. Manifestó que cuenta con cinco (05) lecturas estimadas en el año 2020, no se registró la lectura del medidor y este se encuentra al interior del predio.
- 1.2. **19 de octubre de 2020.**- Mediante la Resolución N° GNLC-RES-12522-2020, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **24 de octubre de 2020.**- Se notificó la Resolución N° GNLC-RES-12522-2020.
- 1.4. **4 de enero de 2021.**- La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-12522-2020.
- 1.5. **17 de setiembre de 2021.**- La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos facturados en los recibos emitidos de enero a marzo de 2020.

- 2.2 Determinar si el recurso de apelación del 4 de enero de 2021, en el extremo del reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos de abril a julio de 2020, se presentó o no oportunamente.

3. ANÁLISIS

Consumos de enero a marzo de 2020

- 3.1 En el presente caso, se advierte que los consumos facturados en los recibos emitidos de enero a marzo de 2020 fueron obtenidos en base a la diferencia de lecturas mensuales, por lo que corresponde que el reclamo se evalúe considerando el "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos regular).
- 3.2 En el literal d) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos regular, establece que la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos, en los que se cuestione materias distintas o adicionales a las mencionadas en los literales a), b) y c) de dicho numeral 20.1 (como en el presente caso, consumo de gas natural), **dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad.**
- 3.3 Asimismo, de conformidad con el numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos regular, es aplicable el silencio administrativo positivo si la empresa distribuidora no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento) o si no notifica su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles desde su emisión.
- 3.4 En el caso bajo análisis, la empresa distribuidora registró el reclamo presentado por la recurrente el 24 de julio de 2020, y considerando que el plazo para que la empresa distribuidora se pronuncie era de treinta (30) días hábiles, **el cual vencía 7 de setiembre de 2020.**
- 3.5 Sin embargo, la empresa distribuidora emitió la Resolución N° GNLC-RES-12522-2020, respecto de los consumos facturados en los recibos emitidos de enero a marzo de 2020, el **19 de octubre de 2020**, es decir, fuera del plazo previsto en la normativa vigente.
- 3.6 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento fuera del plazo previsto, se verifica que operó la aplicación del silencio administrativo positivo, por lo que corresponde ampararlo en los términos en que fueron solicitados, de conformidad con el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos regular y los numerales 5.3² y 10.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³ (en adelante, TUO de la LPAG) y en los términos en que fueron solicitados, de acuerdo con los numerales 199.1 y 199.2 de la misma Ley.
- 3.7 En consecuencia, considerando que la pretensión de la recurrente no contraviene el ordenamiento jurídico, corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación del

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD y modificatoria emitida en el artículo 3° de la Resolución N° 075-2015-OS-CD.

² Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272.

³ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

silencio administrativo positivo; y disponer que la empresa distribuidora proceda a refacturar los consumos facturados en los recibos emitidos de enero a marzo de 2020⁴ considerando **38,00 m³** para cada mes (promedio de los dos consumos más bajos registrados en los meses anteriores).

3.8 Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos regular, si la empresa distribuidora se pronuncia fuera de los plazos establecidos, dicha resolución es nula. En ese sentido, al haberse emitido la Resolución N° GNLC-RES-12522-2020, respecto de los consumos facturados en los recibos emitidos de enero a marzo de 2020, fuera del plazo establecido en la normativa vigente, la empresa distribuidora incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 10.1 del TUO de la LPAG (contravención a la norma).

Consumos de abril a julio de 2020

3.9 En el presente caso, se verifica que los recibos emitidos de abril a julio de 2020, fueron facturados en base a consumos estimados, relacionados con el estado de emergencia nacional y según la facultad que se les otorgó a las empresas de distribución de emplear esta modalidad de facturación mediante el Decreto de Urgencia N° 035-2020 y modificado mediante Decretos de Urgencia Nos. 062-2020 y 074-2020, por lo tanto, corresponde ser evaluado considerando el "Procedimiento especial para la tramitación de los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, derivados de las facturaciones emitidas durante el Estado de Emergencia Nacional"⁵ (en adelante, el Procedimiento Especial de Reclamos).

3.10 Según el numeral 3.2 del Procedimiento Especial de Reclamos, vigente desde el 5 de julio de 2020 (publicada el 4 de julio de 2020), **el plazo máximo que tiene el usuario para impugnar la resolución de primera instancia, es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.** Asimismo, según el numeral 22.6 del citado Procedimiento de Reclamos Regular, de aplicación supletoria, **los recursos que no se presenten dentro del mencionado plazo serán declarados improcedentes.**

⁴ Histórico de consumos y lecturas:

Mes	Fecha de Emisión	Fecha de Lectura	Lectura	Consumo m ³
Ago-20	---	4/08/2020	3005	43
Jul-20	---	9/07/2020	Estimada	50
Jun-20	---	9/06/2020	Estimada	42
May-20	---	9/05/2020	Estimada	55
Abr-20	---	8/04/2020	Estimada	55
Mar-20	---	10/03/2020	2760	40
Feb-20	---	11/02/2020	2720	59
Ene-20	---	10/01/2020	2661	56
1 Dic-19	---	10/12/2019	2605	57
2 Nov-19	---	12/11/2019	2548	55
3 Oct-19	---	10/10/2019	2493	85
4 Set-19	---	9/09/2019	2408	31
5 Ago-19	---	8/08/2019	2377	59
6 Jul-19	---	8/07/2019	2318	45
Jun-19	---	10/06/2019	2273	37

} 38.0 m³/mes

⁵ Aprobada mediante la Resolución N° 079-2020-OS/CD.

- 3.11 Además, de conformidad establecido en numeral 3.1 y 3.2 del Procedimiento Especial de Reclamos para los consumos inmersos dentro de su periodo de aplicación, la empresa distribuidora debe cumplir con realizar una etapa informativa y resolutive con un plazo máximo de 30 días hábiles para cada etapa, **siendo el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles**, y también se precisó en el artículo 7 que debe ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Procedimiento de Reclamos Regular, el cual establece que **la notificación se efectuará en los 5 días hábiles siguientes a la emisión de la resolución.**
- 3.12 Según el artículo 11, numeral 4, incisos e) y f) del Procedimiento de Reclamos regular, en la notificación debe consignarse la firma y el número del documento nacional de identidad del usuario, y en caso que sea recibida por persona distinta, deberá dejarse constancia de su nombre, número de su documento nacional de identidad y la relación con el destinatario, y además se deberán consignar una breve descripción del predio en el que se realizó la diligencia, así como de los inmuebles colindantes, y de ser factible el número de suministros [REDACTED]. Asimismo, según el numeral 11.5, a efectos de considerar válida una notificación bajo puerta (al domicilio procesal fijado), ésta debe ser constatada por notario o juez de paz donde no exista notario competente.
- 3.13 Lo anterior se verificará, dependiendo del caso, además de apreciarse la oportunidad de presentación del recurso:

Resolución N° GNLC-RES- 12522-2020	Plazo legal máximo	Fecha del acto				
		Emisión	19/10/2020	19/10/2020		
Notificación	26/10/2020	23/10/2020	Courier		Notario o Juez de Paz	Electrónico
			Sí (X)	No ()	()	()
Impugnación	13/11/2020	04/01/2021	DENTRO DEL PLAZO ()			
			FUERA DEL PLAZO: EXTEMPORÁNEO (X)			

- 3.14 Es decir, el recurso se presentó fuera del plazo, quedando firme la Resolución N° GNLC-RES-12522-2020 en el extremo del reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos de abril a julio de 2020, conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-12522-2020, en el extremo referido a los consumos facturados en los recibos emitidos de enero a marzo de 2020, y todo lo actuado con posterioridad a esta.

Artículo 2.º.- Declarar **FUNDADO** el reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos de enero a marzo de 2020, en aplicación del silencio administrativo positivo.

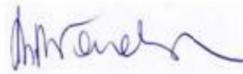
⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos incluidos en los recibos emitidos de enero a marzo de 2020, así como los cargos asociados a estos, considerando 38,00 m³ para cada mes.

Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar a la recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 4.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y a la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, adjuntando los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 5.º.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso interpuesto contra la Resolución N° GNLC-RES-12522-2020 en el extremo del reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos de abril julio de 2020 y, en consecuencia, **ESTESE** a lo dispuesto en esta última resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 08/11/2021
16:06:16

Sala Unipersonal 2
JARU